



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de mayo.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigurosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país; operación importante y preliminar para la fiel y exacta representación del terreno.

La aplicación hecha á la geodesia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precisión de los resultados deducidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar, los cálculos consiguientes á los muchos y cos-

tosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupción se irán ejecutando por un personal mas subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos, que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto mas conveniente para la atinada ejecución de este útil é importante pensamiento, que la creación en la Dirección de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que promete desde su creación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Abril de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'donnell

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Dirección de

operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Dirección con arreglo a las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los oficiales del cuerpo facultativo destinados en esta Dirección.

De un calculador primero.

De dos id. segundos.

De dos id. terceros.

De cuatro id. cuartos.

Todos de planta fija y de Real nombramiento.

De dos escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutaran los sueldos siguientes:

El primero 16,000 rs. anuales.

Los segundos 12,000 id.

Los terceros 10,000 id.

Los cuartos 8,000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2,000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2,000 rs., tambien anuales, cumplidos otros cinco años, con igual condicion.

Art. 5.º Los escribientes disfrutaran el sueldo de 5,000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1,000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1,000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones de Jefe del negociado, calculadores y escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, asi, como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una instrucción.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'donnell.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Cosme Errea, Gobernador de la provincia de Pontevedra; quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Mateo de Urrutia, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Aranjuez á 17 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Antonio Cuervo, electo para desempeñar igual cargo en la de Palencia.

Dado en Aranjuez á 17 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Higinio Polanco.

Dado en Aranjuez á 17 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'donnell.

POLICIA URBANA.

Circular.

Deseando mejorar la policía urbana y ornato de los pueblos de esta provincia y convencido de la censurable negligencia que observan muchos Ayuntamientos en estos importantes ramos de la Administracion pública, á los cuales consagra el Gobierno de S. M. una preferente atencion, he creído indispensable dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, procederán desde luego á la formacion de reglamentos de policía urbana, consignando en ellos los preceptos y reglas que estimen oportunos para que se lleve á efecto lo establecido en las leyes y disposiciones del ramo, en la forma que aconsejen y exijan la importancia y necesidades del vecindario y las condiciones especiales de cada localidad.

Dichos reglamentos deberán remitirse por duplicado á este Gobierno de provincia para el 31 de agosto próximo, á fin de que se proceda á su examen y aprobacion.

2.^a En los pueblos que excedan de ocho mil almas, los Ayuntamientos, además de cumplir lo que se previene en la anterior disposicion, cuidarán de que se levanten los planos geométricos ó de alineaciones en los términos que prescriben la Real orden de 25 de julio de 1846 y la Instruccion de 19 de diciembre de 1859; remitiéndolos á este Gobierno de provincia antes del 15 de octubre próximo.

3.^a Con el objeto de que las construcciones se verifiquen en lo sucesivo con sujecion á las reglas establecidas, los Alcaldes no permitirán en adelante edificar de nuevo, ni hacer reparaciones importantes en las fachadas de los edificios, sin instruir previamente el oportuno expediente, del cual se dará conocimiento á la corporacion muni-

cipal para que, en vista de los planos formados por arquitecto ó maestro de obras y demas datos que se hayan recogido, acuerde lo que estime conveniente.

4.^a Para conseguir el aumento de edificios y mejora del aspecto público, los Alcaldes obligarán á los dueños de solares y yermos que existan en el pueblo y que á juicio de los Ayuntamientos deban desaparecer, á que edifiquen en ellos dentro del término de un año, teniendo presente para este caso lo que dispone la ley 7.^a, título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion.

5.^a En los pueblos en que haya edificios que amenacen ruina, apremiarán á sus dueños ó administradores para que los reparen dentro de un breve plazo; y si estos no lo verificasen, mandarán demolerlos á su costa ó con cargo al valor del solar y edificio. — En el caso de que despues de verificado esto se negasen los propietarios á reedificarlos, la autoridad municipal dispondrá que se proceda á la tasacion y venta del solar y materiales, imponiendo al comprador la condicion de ejecutar la obra. (Ley 2, título 32, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion.)

6.^a Siendo la estrechez ó irregularidad de las calles y plazas una de las causas que mas contribuyen á la insalubridad y mal aspecto de las poblaciones, á la incomodidad de los transeuntes y á la dificultad del tráfico, los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán que al construirse nuevos edificios ó repararse los antiguos, queden las primeras rectas y con la anchura necesaria, con relacion al pueblo, y las segundas de formas regulares y con la capacidad suficiente, subordinando estas disposiciones á los reglamentos y planos aprobados.

Mientras estos no se hayan formado ó estén pendientes de aprobacion, los Ayuntamientos procurarán que en las nuevas edificaciones se dé la alineacion de manera que las calles estrechas ganen en anchura, las plazas en extension y unas y otras en regularidad y belleza.

7.^a Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular, prevendrán á los propietarios de

edificios, cuyas fachadas perjudiquen al ornato público por su estado de deterioro, que las estuquen ó pinten; señalándoles al efecto un plazo breve y no consintiendo en ellas adornos extravagantes y que no estén en armonia con el destino y carácter del edificio.

8.^a Como en virtud de la anterior disposicion tendrá que levantarse gran número de andamios y como recientemente han ocurrido algunas desgracias por su mala construccion, los Alcaldes cuidarán, por medio de los arquitectos municipales, de que aquellos tengan cuando menos un metro de anchura, y de que los tablones y maromas que se empleen en su formacion ofrezcan la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además se colocarán en la parte exterior del andamio dos órdenes de tablas que formen un antepecho ó baranda de un metro de altura para evitar que por cualquiera contingencia caigan los operarios á la calle.

Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del arquitecto ó maestro encargado de la obra, los cuales serán responsables de la mas leve infraccion de las precauciones espesadas.

9.^a Los Alcaldes no permitirán, bajo ningun concepto, que dentro del casco de las poblaciones se establezcan industrias de las consideradas como insalubres, entre las cuales están explicitamente comprendidas, segun Real orden de 11 de abril de 1860, las tenerias y establecimientos destinados á la liacuacion del sebo ú otros cuerpos crasos.

Respecto á las industrias que puedan causar graves molestias al vecindario, pero cuya insalubridad no esté demostrada, los Alcaldes, antes de la instalacion de aquellas y á fin de evitar toda clase de perjuicios á los propietarios de las mismas, instruirán el oportuno expediente, que remitirán á este Gobierno de provincia para la resolucion que corresponda.

10.^a Prohibirán asimismo en adelante la construccion de hornos ó fábricas de cal y yeso dentro de poblado y á menos distancia de 150 metros de

toda habitacion, no otorgando permiso para levantar estos establecimientos en despoblado á menor distancia de 50 metros de toda via férrea, paseo público ó carretera de primero y segundo orden. (Real orden de 13 de julio de 1861.)

11.^a Tampoco permitirán que se construyan ni establezcan dentro de la poblacion alfarerías, tintorerías, fábricas de aguardiente ni otras análogas en que sea necesario usar de materias combustibles en grueso; asi como tampoco fábricas ú obradores de fuegos artificiales, fósforos y demas artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion. (Ley 10, título 19, de la Novísima Recopilacion y Real orden de 11 de abril de 1860.)

12.^a Para ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos y ejercer las atribuciones que la ley les confia acerca de los ramos de policía urbana, los Alcaldes tienen autoridad sobre todos los vecinos y transeuntes, sin distincion de clases ni fueros.

13.^a Los Alcaldes cuidarán muy particularmente de que en sus respectivas localidades haya especial esmero en la policía sanitaria, limpieza de las calles y plazas, empedrado de las mismas y alumbrado público, por exigirlo así imperiosamente la higiene pública, la comodidad de los transeuntes, las necesidades de la época y el buen crédito de las municipalidades. Para conseguirlo es indispensable que estas acuerden las medidas que juzguen oportunas; Hevándolas á efecto con perseverancia y celo.

Procurarán además que las entradas y salidas de los pueblos se hallen en buen estado de conservacion, cuidando de que no se destruyan las arboledas que hubiese en sus cercanias, fomentándolas todo lo posible y haciendo nuevas plantaciones donde no existiesen y el terreno lo consienta.

14.^a Siendo una de las causas principales de la destruccion de los empedrados la excesiva carga de los carros que cruzan las poblaciones, los Alcaldes tendrán especial cuidado de que los destinados al tráfico interior de las mismas no lleven mas

peso de 25 quintales, ni sean tirados por mas de una caballeria.

Los que conduzcan carbon, leña, harinas ú otros cualesquiera efectos ó artículos y vengán de fuera de la poblacion, podrán ser arrastrados por dos caballerias.

Los carruajes de carrera, ó los que hayan de ir á la Aduana en esta capital, podrán ser tirados por las caballerias necesarias, siempre que algun hombre guie la primera por el ramal. Los Alcaldes señalarán la entrada y salida de estos carruajes en las poblaciones y las calles que deban recorrer.

15.^a El Sr. Alcalde de esta capital formará un reglamento para el servicio general de toda clase de carruajes en el interior de la poblacion y sus cercanias, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las bases que se le darán por este Gobierno de provincia.

16.^a El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que tanto interés está demostrando por la mejora y engrandecimiento de la poblacion, se ocupará en breve de la reforma del empedrado de las calles principales de la misma, dando así ejemplo y sirviendo de norma á los demas de la provincia.

17.^a Con el objeto de que varias de las anteriores disposiciones puedan llevarse á efecto facilmente, los Ayuntamientos consignarán todos los años en los presupuestos municipales la mayor cantidad posible para la conservacion y reparacion de los edificios del comun, establecimiento de fuentes públicas, empedrado de calles y planteamiento ó mejora del alumbrado público, así como para atender al pago de los derechos y dietas que devenguen los arquitectos particulares por el levantamiento de planos ó reconocimientos que les encarguen directamente las municipalidades.

18.^a El arquitecto provincial y los de distrito vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, dándome conocimiento de la infracciones que observen, así como de los Alcaldes y Ayuntamientos que se hagan acreedores al aprecio de sus convecinos y de este Gobier-

no de provincia por su celo en el cumplimiento de este servicio.

19.^a Los Señores Alcaldes darán cuenta de esta circular á los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren, despues de recibido el presente número del *Boletín oficial*, poniendo en mi conocimiento haberlo así verificado.

Zaragoza 26 de mayo de 1862.

Pedro de Navascués.

NUM. 496

Circular número 288.

D. Pedro de Navascués, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem, Académico-Profesor de la de Ciencias y Literatura del Liceo de Granada, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, y Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Filiberto Cerdá vecino de Monovar, provincia de Alicante, una solicitud que ha presentado en 12 de febrero de 1862 sobre registro de dos pertenencias de una mina de plomo argentífero, sita en término de Villalengua, parage *Loma empedrada*, con el título de *Nuestra Sra. de los Dolores* y linda por saliente con el cerro llamado de la Cruz, mediodia con el rio Regatillo, por poniente con la puerta del Reino y al norte con pieza y loma de Basilio, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Desde la boca mina, distante del arroyo del Regatillo como unos seis metros poco mas ó menos se medirán al Norte 350 metros y 250 al Sur; 170 metros al Saliente y treinta al Poniente, con lo que quedan designadas las dos pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 26 de mayo de 1862 —Pedro de Navascués.

NUM. 497.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El jueves 29 de junio próximo, y hora de las once de su mañana se

celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantia, sitas en términos de los pueblos de Cabolafuente, Monterde y Moros, cuya procedencia, partida, cabida y tipo de su arriendo se espresarán y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.^a El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el Procurador sindico y escribano ó secretario, quedando pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.^a Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.^a El arrendatario de una ó más fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad el importe del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata.

6.^a El arriendo será por tiempo de tres años que principiarán el dia 15 de agosto del corriente año, y finirán en igual dia del de 1865.

7.^a En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y estraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos pregoneros, y el papel que se invierte en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Cabolafuente.

1. Bodega y lagar en sus términos procedente del capitulo eclesiástico del mismo, en la cuesta de Bodegas, de 110 pies cuadrados, confrontante con Antonio Polo, tipo 10 rs. anuales.

2. Bodega y lagar en id. de id. tambien en la cuesta de Bodegas, de 88 pies id. confrontante con Vicente Perez, tipo 10 rs. id.

3. Otro en id. de id. en dicha cuesta, de 162 pies id. confrontante con D. Joaquin Palacios, tipo 10 rs.

4. Graneros y lagar en id. de id. en la misma cuesta, de 1338 pies id. confrontante con Pascual Castejon, tipo 70 rs. id.

En Monterde.

1. Campo en sus términos, procedente de su capitulo eclesiástico, partida de Albellares, de 11 anegadas tierra, que lleva en arriendo Nicolas Lorente, tipo 179 reales anuales.

2. Otro en id. de id. tambien en Albellares, de 1 anegada tierra, que id. Miguel Gimeno, tipo 13 rs. id.

3. Otro en id. de id. en Santa Agueda, de 1 anegada tierra, que id. Juan Antonio Gimeno tipo 293 rs. id.

4. Otro en id. de id. en el Ringle de 1/4 anegada tierra, que id. Manuel Garcia, tipo 54 rs. id.

5. Otro en id. de id. en la Virgen, de 1 anegada tierra, que id. Jose Sanz, tipo 113 rs. id.

6. Otro en id. de id. en la Solana, de 1 anegada tierra que id. Ramon Lavilla, tipo 33 rs. id.

7. Otro en id. de id. en dicha partida, de 5 anegadas tierra, que id. Mariano Marco, tipo 179 rs. id.

8. Otro en id. de id. en Prados, de 4 anegadas tierra, que id. Antonio Gimeno Calmarza, tipo 191 rs. id.

9. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1 anegada tierra, que id. Andres Liarte, tipo 53 rs. id.

10. Otro en id. de id. en la misma partida, de 1 anegada tierra, que id. Joaquin Millan, tipo 63 rs. id.

11. Otro en id. de id. en el Cubo, de 4 anegadas tierra, que id. José Colas, tipo 161 rs. id.

12. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1 anegada tierra, que id. Mariano Marco, tipo 13 rs. id.

13. Otro en id. de id. en Vega alta, de 1 anegada tierra, que id. Joaquin Lafuente, menor, tipo 261 rs.

14. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1/4 anegada tierra, que id. Jose Barra, tipo 64 rs. id.

15. Otro en id. de id. en el Pago, de 1 anegada tierra, que id. Plando Marco, tipo 143 rs. id.

16. Otro en id. de id. en los Mortales, de 4 anegadas tierra, que id. Joaquin Gimeno, tipo 96 rs. id.

17. Otro en id. de id. en los Molares, de 1 y 1/2 anegada, que id. José Nicolás Castillo, tipo 121 rs. id.

18. Otro en id. de id. en Linda Gorda, de 1 y 1/2 anegada, que id. Joaquin Lafuente, menor, tipo 241 rs.

19. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1 y 1/2 anegada tierra, que id. Miguel Baquedano, tipo 281 rs.

20. Otro en id. de id. en Moresa, de 1 anegada, que id. Jose Colas, tipo 193 rs. id.

21. Otro en id. de id. en Collados, de 2 anegadas tierra, que id. Mariano Bueno, tipo 420 rs. id.

22. Otro en id. de id. en el Piela-

go, de 5 anegadas tierra, que id. el mismo Mariano Bueno, tipo 191 rs.

23. Otro en id. de id. en Agua sospeña, de 2 anegadas tierra, que id. José Barra, tipo 107 rs. id.

24. Otro en id. de id. en la Sortola de 1 anegada, que id. Julian Martin, tipo 93 rs. id.

25. Otro en id. de id. en Pieza, de cuarenta, de 1 y 1/2 anegada, que id. Joaquín Gimeno, tipo 137 rs. id.

26. Otro en id. de id. en Virgen del Pilar, de 1/4 anegada tierra, que id. Mariano Marco, tipo 4 rs. id.

27. Otro en id. de id. en S. Roque, de 1 anegada tierra, que id. José Barra, tipo 113 rs. id.

28. Otro en id. de id. en la Peña, de 3 anegadas tierra, que id. Juan Antonio Gimeno, tipo 30 rs. id.

29. Otro en id. de id. en Pinchon, de 1/4 anegada tierra, que id. Pedro José Tirado, tipo 5 rs. id.

En Moros.

1. Campo en sus términos procedente de su capítulo eclesiástico, partida de Navascoso, de 5 anegadas tierra, que lleva en arriendo Alejandro Casado, tipo 300 rs. id.

2. Otro en id. de id. en dicha partida, de 3 anegadas tierra, que id. Carlos Vielay, tipo 71 rs. id.

3. Otro en id. de id. en la misma partida, de 4 anegadas tierra, que id. José Morte, tipo 190.

4. Otro en id. de id. en la referida partida, de dos anegadas, que id. Antonio Lopez, tipo 19 rs. id.

5. Otro en id. de id. en Aliasgares de tres anegadas, que id. Francisco Lezcano, tipo 59 rs. id.

6. Otro en id. de id. en Hoya de las Casillas, de dos anegadas tierra, que id. Ignacio Soriano, tipo 29 rs. id.

7. Otro en id. de id. en Navaroso de cuatro anegadas que id. Ángel Arezabalaga, tipo 115 rs. id.

8. Otro en id. de id. en la Hoya Martina de una anegada, que id. Domingo Cabeza, tipo 27 rs. id.

9. Otro en id. de id. en Navaroso de nueve y 1/2 anegadas, que id. Mariano Garcia, tipo 50 rs. id.

10. Otro en id. de id. en dicha partida de una y 1/4 anegada, que id. Tomas Bueno, tipo 31 rs. id.

11. Otro en id. de id. en Trasbor de cuatro anegadas que id. Raimundo Bercebal, tipo 304 rs. id.

12. Otro en id. de id. en dicha partida de tres anegadas que id. Iñigo Vielay, tipo 50 rs. id.

13. Otro en id. de id. en la misma partida, de cuatro anegadas que id. Mavarro, tipo 364 rs. id.

14. Otro en id. de id. en la Vega de cuatro anegadas que id. Blas Tarragona, tipo 421 rs. id.

15. Otro en id. de id. en Navaroso, de 9 anegadas tierra, que id. Ignacio Soriano, tipo 144 rs. id.

16. Otro en id. de id. en dicha partida, de 4 anegadas, que id. Iñigo Vielay, tipo 260 rs. id.

17. Otro en id. de id. en la referida partida, de 7 anegadas tierra, que id. Felix Melendo, tipo 500 rs. id.

18. Otro en id. de id. en la susodicha partida, de 7 anegadas, que id. Pio Soriano, tipo 330 rs. id.

19. Otro en id. de id. en la Vega de 4 anegadas, que id. Francisco Navarro, menor, tipo 350 rs. id.

20. Otro en id. de id. en Val de

las Heras, de 2 y 3/4 anegadas, que id. Bartolome Soria, tipo 376 rs. id.

21. Otro en id. de id. en dicha partida, de una y 1/2 anegadas que id. Francisco Sauco, tipo 136 rs. id.

22. Otro en id. de id. en la Requela, de 5 anegadas, que id. Francisco Narbion, tipo 500 rs. id.

23. Otro en id. de id. en dicha partida, de 1/4 anegada, que id. Santos Morte, tipo 106 rs. id.

24. Otro en id. de id. en Valdemoral, de 4 anegadas, que id. Antonio Lopez, tipo 410 rs. id.

25. Otro en id. de id. en la misma partida, de 2 anegadas, que id. Francisco Morte, tipo 82 rs. id.

26. Otro en id. de id. en dicha oartida, de 5 anegadas, que id. el mismo Francisco Morte, tipo 210 rs.

27. Otro en id. de id. en la referida partida, de 1/2 anegada, que in. Manuel Navarro Alegrias, tipo 47 reales id.

28. Otro en id. de id. en la susodicha partida, de 3/4 anegada, que id. el mismo Manuel Navarro Alegrias, tipo 73 rs. id.

29. Otro en id. de id. en la misma partida, de 2 anegadas, que id. José Lozano, tipo 160 rs. id.

30. Otro en id. de id. en la Vega, de cuatro anegadas tierra, que id. Iñigo Vielay, tipo 462 rs. id.

31. Otro en id. de id. en dicha partida, de cuatro anegadas que id. Millan Casado, tipo 441 rs. id.

32. Otro en id. de id. Navascoso, de cuatro anegadas que id. Pascual Díez, tipo 152 rs. id.

33. Otro en id. de id. en Puente alto de una y 1/4 anegada, que id. Simon Lasal, tipo 300 rs. id.

34. Otro en id. de id. en Tembla sosuna, de cinco anegadas que id. Antonio Tarragona, tipo 240 rs. id.

35. Otro en id. de id. en Navaroso de una y 1/2 anegada, que id. Ignacio Bercebal, tipo 51 rs. id.

36. Otro en id. de id. en Trasvilla, de 1/4 anegada, que id. Generoso Lozano, tipo 50 rs. id.

37. Otro en id. de id. en Navaroso, de dos y 1/2 anegada, que id. Alejandro Casado, tipo 28 rs. id.

38. Otro en id. de id. en dicha partida de una y 1/2 anegada, que id. Rafael Navarro, tipo 60 rs. id.

39. Otro en id. de id. en la misma partida, de treinta y nueve anegadas tierra que id. Manuel Navarro Carnicer, tipo 60 rs. id.

40. Otro en id. de id. en la misma partida, de dos anegadas que id. Mariano Cigüela tipo 47 rs. id.

41. Hera en id. de id. que id. Alejandro Casado, tipo 29 rs. id.

42. Campo en id. de id. en la referida partida de cuatro anegadas que id. José Tello, tipo 130 rs. id.

43. Otra en id. de id. en dicha partida, de dos anegadas tierra, que id. Antonio Garcia, tipo 80 rs. id.

44. Otro en id. de id. en la susodicha partida, de tres anegadas tierra, que id. D. Carlos Vielay, tipo 13 rs. id.

45. Otro en id. de id. en la misma partida, de cinco anegadas, que id. Luis Croza, tipo 120 rs. id.

46. Otro en id. de id. en la misma de seis anegadas tierra, que id. Vicente Sabroso, tipo 120 rs. id.

47. Otro en id. de id. en la Picaza, de tres anegadas tierra, que id. Antonino Morte, tipo 60 rs. id.

48. Otro en id. de id. en Trasbor,

de tres anegadas tierra, que id. Manuel Navarro Yarza, tipo 200 rs. id.

49. Otro en id. de id. en Villar de dos anegadas tierra, que id. Tomas Bueno, tipo 69 rs. id.

50. Lagares en id. de id. en Portilla de 200 alquezas, que id. Victoriano Mallen, tipo 400 rs. id.

51. Granero en id. de id. en dicha partida, que id. Antonio Perez, tipo 70 rs.

Zaragoza 26 de mayo de 1862.—El Administrador, P. O., Gavino A. Leiva.

D. Lorenzo Perez Carlora, notario de reinos y escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de demanda civil de menor cuantía de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. «En la villa de Pina á 30 de abril de 1862, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Celestino Trueba, vecino de Nuez, su procurador D. Jose Acin, y de la otra Calista Pradels viuda de Antonio Perez vecina de Villafranca de Ebro, sobre reclamacion de 1901 rs. que la segunda adeuda al primero procedentes de un vale.

Resultando que el demandante reclama del demandado dicha cantidad que le adeuda y debió pagarle en el mes de julio del año pasado de 1851.

Resultando que la demandada no ha comparecido en juicio no obstante de haber sido citada y emplazada en persona, segun lo manda la Ley de enjuiciamiento civil, y en el acto de conciliacion desconoció el vale presentado y estendido á favor de D. Celestino Trueba en 19 de enero de 1851, como aparece en el mismo documento.

Considerando que aun cuando la demandada no reconoció dicho vale, sin embargo confesó adeudaba cierta cantidad al demandante, circunstancia que unida á la declaracion del testigo que lo firmó le dá fuerza bastante para que pueda tenerse como prueba plena en juicio.

Considerando que tambien el testigo Antonio Perez Pradels, hijo de la demandada reconoce implícitamente la validez del documento, sin embargo del interés que como hijo tiene en que prosperen y se aumenten los bienes de su madre.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Calista Pradels al pago de 1901 rs. á D. Celestino Trueba procedente de mayor suma que le adeu-

daba como aparece del vale presentado con las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1483 de la Ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. de que el escribano actuario da fe.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí.—Lorenzo Perez Carlora.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo y firmo en Pina á 3 de mayo de 1862.—En testimonio de verdad.—Lorenzo Perez Carlora.

D. Mariano Ciriquian, Licenciado en jurisprudencia, consul del Tribunal de comercio de esta plaza y Juez comisario de la quiebra de D. Esteban Fuentes.

Hago saber: Que he acordado que por piezas se proceda á la venta de los géneros pertenecientes á la quiebra de D. Esteban Fuentes señalando al efecto los dias cuatro, cinco y seis de junio próximo de ocho á once de la mañana y de cuatro á siete por la tarde, en la tienda del mismo, calle de la Albarderia, y que se publique, como lo hago por el presente. Dado en Zaragoza á 24 de mayo de 1862.—Mariano Ciriquian.—Por mandado de S. S.—L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

El 8 de junio próximo se arrendarán en pública subasta las yerbas de las dos dehesas del lugar de La Zaida en sus casas consistoriales; en poder de D. Francisco Magallon, cura párroco de dicho pueblo estarán de manifiesto las condiciones de dicho arriendo, y el mismo manifestará la hora de la subasta á todos lo que quieran interesarse en ella. 2

IMPRESA

de Antonio Gallifa,